



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIOS GENERALES**

**EXPEDIENTES:** SX-JG-88/2025 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** INCIDENCIA  
POLÍTICA DE REDES POR LA  
DIVERSIDAD, EQUIDAD Y  
SUSTENTABILIDAD ASOCIACIÓN  
CIVIL (REDES, A.C.) Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADORAS:** KRISTEL  
ANTONIO PÉREZ Y RENATA  
FERRARI ROBLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de julio  
de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios generales promovidos por  
**Mariana López Lima**<sup>1</sup>, **Clara Morales Rodríguez**<sup>2</sup> y **Alejandra  
Carrillo Olano**<sup>3</sup> a fin de controvertir la resolución emitida por el  
Tribunal Electoral de Veracruz<sup>4</sup> de veintisiete de junio dentro del  
expediente TEV-JDC-216/2025 que revocó el acuerdo de veintidós de

---

<sup>1</sup> Quien se ostenta como Coordinadora de Incidencia Política de Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad Asociación Civil (REDES, A.C.).

<sup>2</sup> Quien se ostenta como Presidenta y Representante legal de “COMUNICACIÓN INDÍGENA SC”, actora tanto en el SX-JG-89/2025 como en el SX-JG-91/2025.

<sup>3</sup> Quien se ostenta como Presidenta del Consejo Directivo de “RED DE COMUNICADORES BOCA DE POLEN”.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local o por sus siglas TEV.

## SX-JG-88/2025 Y ACUMULADOS

mayo dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>5</sup> del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>6</sup>, dentro del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MYCV/123/2025, por el que se determinó la improcedencia de la adopción de las medidas solicitadas.

### Í N D I C E

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....              | 2  |
| ANTECEDENTES.....                         | 3  |
| I. El contexto .....                      | 3  |
| II. Del trámite y sustanciación .....     | 4  |
| CONSIDERANDO .....                        | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia ..... | 5  |
| SEGUNDO. Improcedencia.....               | 6  |
| RESUELVE .....                            | 13 |

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de las mismas.

### A N T E C E D E N T E S

#### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran

---

<sup>5</sup> En adelante se le podrá citar como Comisión de Quejas o CPQyD.

<sup>6</sup> En adelante se le podrá citar como Instituto local, autoridad administrativa u OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-88/2025 Y ACUMULADOS

en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Queja.** El cuatro de mayo de dos mil veinticinco<sup>7</sup>, se recibió en la Oficialía de Partes del OPLEV, escrito signado por Mara Yamileth Chama Villa, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz, postulada por la coalición PVEM-MORENA, por el cual denunció la presunta comisión de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, asimismo, solicitó medidas cautelares.
- 2. Cuadernillo auxiliar de medidas cautelares.** En misma fecha, se admitió la queja y se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares **CG/SE/CAMG/MYCV/123/2025**.
- 3. Pronunciamiento sobre medidas cautelares.** El veintidós de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa en el procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/MYCV/453/2025, del que derivó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMG/MYCV/123/2025.
- 4. Medio de impugnación local.** El veintisiete de mayo, la actora local promovió juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo referido en el punto anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-216/2025 del índice del Tribunal local.

---

<sup>7</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco salvo aclaración en contrario.

## **SX-JG-88/2025 Y ACUMULADOS**

**5. Sentencia impugnada.** El veintisiete de junio, el Tribunal responsable resolvió el juicio de la ciudadanía local en el sentido de revocar el acuerdo de medidas cautelares dictado el veintidós de mayo, por la CPQyD, dentro del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MYCV/123/2025.

### **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal**

**6. Presentación.** El tres de julio, la parte actora promovió, a través de la plataforma de Juicio en Línea, los presentes medios de impugnación, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

**7. Turnos y requerimientos.** El cuatro de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JG-88/2025**, **SX-JG-89/2025**, **SX-JG-90/2025** y **SX-JG-91/2025** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes. En ese mismo acto requirió a las autoridades señaladas como responsables realizar el trámite de ley correspondiente y remitir las constancias atinentes.

**8. Cumplimiento.** El ocho y nueve de julio, las autoridades responsables remitieron la documentación en cumplimiento a los acuerdos de requerimiento.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la recepción de la documentación referida y radicó los asuntos en la ponencia a su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-88/2025 Y ACUMULADOS

**10. Acuerdo de acumulación y reencauzamiento.** El diez de julio, esta Sala Regional emitió el acuerdo de sala mediante el cual, previa acumulación, determinó escindir una parte de los planteamientos de la hoy parte actora, para que el TEV conociera y resolviera lo conducente, lo anterior, relacionado con el acuerdo de veintisiete de junio emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de diversos juicios generales promovidos a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz mediante la cual revocó el acuerdo de medidas cautelares emitido por el Instituto local relacionado con presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género<sup>8</sup>; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> En adelante VPG.

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley General de Medios).

**SEGUNDO. Improcedencia**

**12.** La autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado, argumenta que los presentes medios de impugnación deben desecharse por falta de oportunidad, ya que se presentaron fuera del plazo previsto legalmente.

**I. Decisión**

**13.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se deben **desechar de plano** las demandas de los presentes medios de impugnación, al actualizarse la **extemporaneidad de las mismas** al presentarse fuera del plazo de cuatro días establecido en la Ley General de Medios.

**II. Marco normativo**

**14.** En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de estas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

**15.** Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-88/2025 Y ACUMULADOS

16. Además, el numeral 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley.

17. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido.

#### **Caso concreto**

18. En el caso, la parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio TEV-JDC-216/2025, en la que, revocó el acuerdo de veintidós de mayo dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, dentro del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MYCV/123/2025, por el que se determinó la improcedencia de la adopción de las medidas solicitadas por la actora local.

19. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la sentencia controvertida fue emitida el veintisiete de junio del presente año y notificada **-a las demás personas interesadas** -incluyendo a la hoy parte actora- por medio de estados en la misma fecha de su emisión.

## SX-JG-88/2025 Y ACUMULADOS

20. Lo anterior, se advierte de la Cédula y Razón de notificación por estrados de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, signado por el actuario del TEV.<sup>10</sup>

21. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las notificaciones que realice el Tribunal local mediante sus estrados surtirán efectos al día siguiente de su publicación<sup>11</sup>.

22. Bajo esa tesitura, y tomando en cuenta que el presente asunto está vinculado con el proceso electoral en curso, toda vez que se trata de una controversia derivada de una queja presentada por una candidata a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz, en la que solicitó la emisión de medidas cautelares por la posible comisión de VPG derivado de publicaciones suscitadas durante el desarrollo del proceso electoral, el cómputo para la presentación del medio de impugnación comprendió del **veintinueve de junio** (fecha en la que surtió efectos la notificación) al **dos de julio**<sup>12</sup>, por lo que, si la parte actora presentó sus escritos de demanda hasta el **tres de julio**<sup>13</sup>, resulta evidente su extemporaneidad, como se muestra a continuación:

JUNIO 2025

<sup>10</sup> Cédula y razón de notificación por estrados, visibles en las fojas 141 y 142 del cuaderno accesorio único del SX-JG-90/2025. Las referidas constancias tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Ley general de medios, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario que refute su contenido.

<sup>11</sup> Artículo 393 visible en <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CODIGO ELECTORAL20012025FF.pdf>.

<sup>12</sup> En el entendido que, como el asunto está relacionado con un proceso electoral, se deben tener en cuenta todos los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Visible en los acuses de interposición visible en cada uno de los presentes juicios.



| <b>JUNIO 2025</b>                   |                                     |                                    |                                    |   |   |   |
|-------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|---|---|---|
| Domingo                             | Lunes                               | Martes                             | Miércoles                          | Jueves                                    | viernes   | sábado  |
|                                     |                                     |                                    |                                    |   | <b>27</b><br>Emisión de la<br>sentencia y<br>Notificación<br>por estrados | <b>28</b><br>Surte efectos la<br>notificación |
| <b>29</b><br>Día 1 para<br>impugnar | <b>30</b><br>Día 2 para<br>impugnar |                                    |                                    |   |   |   |
| <b>JULIO 2025</b>                   |                                     |                                    |                                    |   |   |   |
| Domingo                             | Lunes                               | Martes                             | Miércoles                          | Jueves                                    | viernes   | sábado  |
|                                     |                                     | <b>1</b><br>Día 3 para<br>impugnar | <b>2</b><br>Día 4 para<br>impugnar | <b>3</b><br>Presentación de la<br>demanda |   |   |
|                                     |                                     |                                    |                                    |   |   |   |

**23.** Ello, de conformidad con la jurisprudencia 22/2015. **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS<sup>14</sup>.**

**24.** Por lo antes señalado, se colige que la parte actora presentó las demandas fuera del plazo establecido que señala la ley, por lo cual, no se satisface el requisito de oportunidad y debe desecharse de plano.

**25.** Aunado a lo anterior, la parte actora no refiere y tampoco se advierten circunstancias a través de las cuales se pudiera establecer que se encontraban imposibilitadas para interponer las respectivas demandas dentro del plazo legal de cuatro días.

**26.** Esto es, no señalan circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

## **SX-JG-88/2025 Y ACUMULADOS**

acontecido de modo que no pudieran presentar en tiempo los medios de impugnación en estudio; por lo que, deben tenerse por extemporáneas.

**27.** Ahora bien, es cierto, no se pierde de vista que la parte actora en sus respectivos escritos de demanda, manifiestan haber sido notificadas de la sentencia impugnada el veintinueve de junio; sin embargo, ello se desvirtúa toda vez que, como quedó precisado anteriormente de las constancias que obran en autos, en específico de la cédula y razón de notificación emitidas por el actuario del TEV, se advierte que, fue el veintisiete de junio cuando se notificó por medio de los estrados.

**28.** Así, en el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción de los juicios generales que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, y, al contravenir tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

**29.** Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

**30.** Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que el principio pro persona previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-88/2025 Y ACUMULADOS

Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.<sup>15</sup>

31. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de los Medios, lo procedente es **desechar** las demandas<sup>16</sup>.

32. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desechan de plano** la demandas de los juicios acumulados.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>15</sup> resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO-PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**" Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.

<sup>16</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el SX-JG-67/2025, SX-JE-151/2024 entre otros.

## **SX-JG-88/2025 Y ACUMULADOS**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.